

CONSTANCIA SECRETARIAL: **julio 12 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de julio de 2023, de manera virtual, la parte actora aporta constancia de notificación por aviso surtido a la parte demandada. (**Archivo 18 expediente digital**).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: LEONARDO SIBAJA LOZANO

DDA: ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA

Radicado No. 760013110008-2023-00139-00

Auto Interlocutorio No. 1218

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como la parte actora, allegó constancia de la notificación por aviso realizada a la demandada, con la certificación de la empresa de servicio postal "472", que tal notificación fue entregada en la dirección señalada, es decir en la Carrera 65 A Nro. 1 -A50 Multifamiliar los Cerros Apartamento 101 E , no obstante, se observa que tal acto procesal, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 292 del C. G.P, toda vez que, no se allega igualmente el respectivo aviso que debía remitirse a la demandada ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, en el cual se expresara su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De otro lado se establece que la certificación expedida por la precitada empresa de servicio postal, según la guía Nro. YG297685235CO, refiere como destinatario a ELVIA PATRICIA MORALES, persona diferente a la que debía notificarse, esto es a ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, quien actúa en el presente litigio como parte demandada, de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el proceso; situación que deviene irregularidad en tal acto procesal, pues debe recordarse la necesidad de la identificación e individualización de quien debe ser notificado, ello en garantía de su derecho de defensa y debido proceso.

En este orden de ideas, se tendrán por ineficaz el acto procesal y por ende sin consideración alguna, siendo del caso requerir a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación por aviso a la demandada ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, el acto procesal de notificación por aviso realizado al extremo pasivo, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la práctica de la notificación por aviso, a la parte demandada que corresponde expresamente a la señora ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P; acto procesal que deberá realizar

en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d696970ca4199a5d07777d9a5ca378a55fdbbead905a4e485fa9d1a73489617**

Documento generado en 13/07/2023 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>